

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrentes Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

2. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue recibido un escrito, signado por el ciudadano Arli Celestino Flores, en su carácter de representante del partido político Nueva Alianza, por medio del cual interpone queja, en contra del ciudadano **Andrés Tapia Franco, candidato independiente a la presidencia municipal de Mazatepec, Morelos**, esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

[...]

1. **EMISIÓN DE CONVOCATORIA.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", 6ta época, con el número de ejemplar 6204, órgano de difusión del gobierno del Estado, el acuerdo parlamentario ACUERDO/154/SSLyP/DPLyP/Año2/P.02/2023 por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el PEL ordinario 2023-2024, para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Morelos.

2. **PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.** Con fecha primero de septiembre de 2023, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

3. **APROBACIÓN DEL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES EN EL ESTADO.** Con fecha 25 de marzo de 2024 el Consejo Distrital no. 4 del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo A19/INE/MOR/CD04/25-03-23, por medio del cual se aprobaba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral concurrente 2023-2024. Dentro de la cual se aprobaba la ubicación de la casilla Básica y Contigua de la **Sección electoral 0549 que corresponde a Mazatepec**, estableciendo las casillas en el inmueble público conocido como **Auditorio Municipal** con domicilio conocido en **Av. Emiliano Zapata s/n, Col. Centro, Mazatepec, Morelos**.

4. **APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REGISTRO.** El día 02 de abril de 2024 el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, aprobó los acuerdos de procedencia o improcedencia de las candidaturas que fueron presentadas por los diversos partidos políticos y por el candidato independiente Andrés Tapia Franco, en la sesión extraordinaria declarada permanente de fecha 30 de marzo de 2024.

5. **INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL.** Con fecha 15 de abril de 2024 se abrió la campaña electoral para todos los candidatos y candidatas a la presidencia municipal de Mazatepec, Morelos.

6. **CASAS DE CAMPAÑA.** Con el inicio de la campaña electoral cada uno de los y las candidatas participantes a integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos debieron registrar su plataforma electoral y establecer una casa de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

campaña, siendo que para el caso del candidato independiente Andrés Tapia Franco y su planilla esta casa de campaña la fijaron en el inmueble particular ubicado en Av. Emiliano Zapata esq. Calle Iturbide s/n, Col. Centro de Mazatepec, en el inmueble señalado en la siguiente imagen:

[...]

7. INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL. De los hechos narrados con anterioridad claramente se puede apreciar una violación a lo que refiere el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales que a la letra refiere:

Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) Fácil y libre acceso para los electores;

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;

e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y

f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

(LO RESALTADO ES NUESTRO).

Del precepto antes referido claramente se puede ver, que, como regla electoral, se establece que la instalación de las casillas no pueden estar a menos de 50 metros de la casa de campaña de algún candidato, situación que claramente se viola por parte del Candidato independiente Andrés Tapia Franco, quien a pesar de que conocía que ya se había aprobado la ubicación de las casillas electorales básica y continua de la sección 549 establecidas en el auditorio municipal, esta toda vez que se publicó la lista aprobando el número y ubicación de casillas por parte del INE, en sus páginas electrónicas, y que dicha publicación constituye un hecho notorio para todas las

personas, además se suma a que el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos publicó la lista con la ubicación de las casillas de las siete (07) secciones electorales del municipio y como se van a integrar sus mesas directivas en los ESTRADOS ubicados en su oficina sito en Av. Coatepeque no. 80, Col. Justo Sierra, Mazatepec, Morelos desde el pasado 07 de abril de 2024, situación que es pública y que estuvo al alcance del candidato independiente y de su representante ante ese consejo, sin embargo, y contrario a lo que dispone la ley electoral, el responsable determino establecer su casa de campaña a menos de 50 metros del lugar en donde se va a recibir la votación de la sección 549, lo que constituye una violación directa a las disposiciones de la Ley Electoral.

Esto se ve más claro con la siguiente imagen, en donde se puede apreciar que la distancia entre el inmueble establecido como Casa de Campaña del candidato independiente Andrés Tapia Franco y el Auditorio Municipal es solo de 29.25 metros, por lo que la sede donde se van a instalar las casillas básica y conligna de la sección electoral 549 está a menos de 50 metros de una casa de campaña tal y como lo marca la Ley electoral:

[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recibida, asignándole el número consecutivo que por orden le correspondió, siendo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024**.

Asimismo, derivado del análisis realizado al escrito de queja la Secretaría Ejecutiva determino además en el auto de radicación, requerir al quejoso en los términos siguientes:

[...]

1. Señale el domicilio del Ciudadano Andrés Tapia Franco; o en su caso, manifieste bajo protesta de decir verdad el desconocimiento de este.

[...]

Por otra parte derivado de la prevención hecha al quejoso, la Secretaría Ejecutiva determino reservarse para para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogara la prevención realizada.

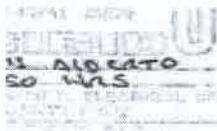
Finalmente se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas

aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo se determinó notificar el acuerdo referido a la parte quejosa a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo multicitado y atendiera el mismo.

3. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó al quejoso, el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico autorizado a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo citado, y atendiera el requerimiento efectuado en el mismo.

4. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue recibido un escrito, presentado por el ciudadano Arli Celestino Flores, en su carácter de representante del partido político Nueva Alianza a efecto de subsanar la prevención notificada el veinticuatro de mayo del presente año.



Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente número: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

Asunto: Se subsana prevención.

M. EN D. Mansur González Cianci Pérez,
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).
Presente.

Arli Celestino Flores Rodríguez, en mi carácter de representante del Partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, con la personalidad debidamente reconocida en autos del expediente al rubro citado, respetuosamente comparezco ante Usted para exponer:

Que, por medio del presente curso, y en atención a su acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual se me otorga el término de veinticuatro horas para que indique el domicilio del candidato independiente Andrés Tapia Franco, mismo que me fue notificado vía correo electrónico el día de ayer 24 de mayo de 2024, a las 15 horas con 27 minutos, por lo que estando en tiempo vengo a subsanar la prevención de la siguiente manera:

Desde este momento señalo que se tiene conocimiento que el Candidato Independiente Andrés Tapia Franco tiene su domicilio el ubicado en: Col. Miguel Hidalgo s/n, (casa blanca de dos pisos frente al venado con las letras metálicas que dicen "MAZATEPEC") Col. Centro, C.P. 62630, Mazatepec, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto; amablemente solicito:

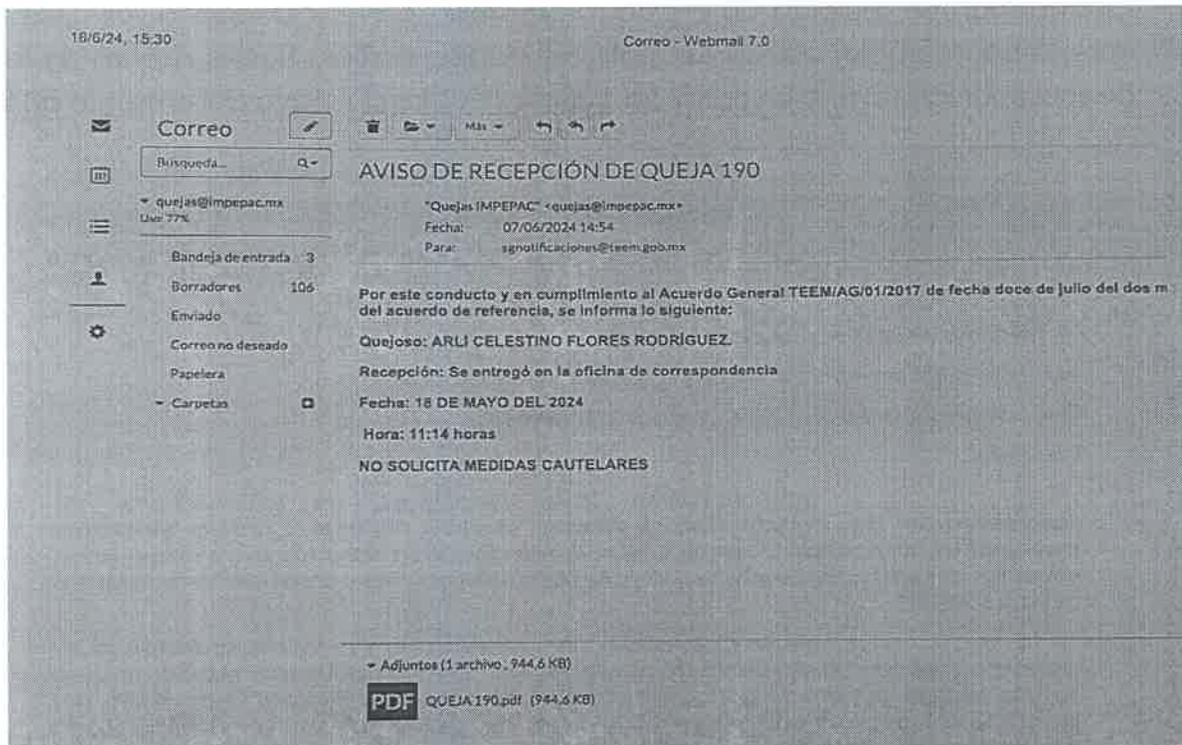
Único. - Tenerme por presentado, subsanando la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

PROTESTO LO NECESARIO
Mazatepec, Morelos a 25 de mayo de 2024.

ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ.

5. **ACUERDO.** Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo de veinticuatro horas concedido a la parte quejosa para subsanar la prevención y en el mismo se tuvo por recibido el escrito presentado por Arli Celestino Flores, en su carácter de representante del partido político Nueva Alianza, asimismo se ordenaron diversas diligencias para el desarrollo de la investigación, tales como verificación de domicilios y requerimiento de información a la parte denunciada.

6. **AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM.** Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el ciudadano Arli Celestino Flores, en su carácter de representante del partido político Nueva Alianza, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.



7. **NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó al quejoso, el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico autorizado a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo citado.

8. **NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó al denunciado, el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el domicilio proporcionado por el quejoso a efecto requerirle que exhibiera el contrato de arrendamiento del inmueble ocupado como su casa de campaña, así como el registro de la misma ante el INE para lo cual se le concedió un plazo de

cuarenta y ocho horas tuviera conocimiento del acuerdo citado, y atendiera el requerimiento efectuado en el mismo.

9. VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada llevó a cabo la verificación de domicilios ordenada en el acuerdo de fecha treinta de mayo de del presente año.

impepac | Dirección Ejecutiva de
Organización y Partidos Políticos

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024

**QUEJOSO: ARLI CESTINO FLORES RODRIGUEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA
ALIANZA.**

**DENUNCIADO: ANDRÉS TAPIA FRANCO,
CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS.**

OFICIALIA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN
CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL PRESENTE AÑO,
EN AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.**

En el municipio de Mazatepec, del estado de Morelos, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de junio del año dos mil veinticuatro, el que suscribe Lic. Luis Alberto Gutiérrez Arpiza, en compañía de los consejeros electorales Maura Toledo Rodríguez y Alejandro Trejo Benítez, habilitados para ejercer funciones de oficialía electoral, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del establecimiento de la casa de campaña del hoy denunciado, así como el de la ubicación de la casilla básica y contigua de la sección electoral 0549 en los domicilios proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Iturbide sin número esquina con Avenida Emiliano Zapata, colonia Centro del municipio de Mazatepec, Morelos, lugar donde se encontraba la casa de campaña del hoy denunciado, el cual se encuentra cerrado completamente, cerciorados por el sentido de la vista de ser el domicilio, cierto y correcto por así indicarlo los signos exteriores del domicilio antes mencionado, como lo es, una placa metálica color blanca con letras negras con el nombre de la calle Iturbide, que se encuentra fija en la esquina de dicho inmueble, fachada en color blanco y con una cortina metálica color negra, dicho inmueble se encuentra cerrado, así como por el dicho de una persona que camina por la calle indica ser el domicilio correcto, la cual no proporciona su nombre por lo que se procede a dar su media filiación, de aproximadamente 1.65 metros de estatura, persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, tez morena clara, complexión media, acto seguido se procede a identificar el



auditorio municipal con domicilio en Avenida Emiliano Zapata s/n colonia Centro, Mazatepec, Morelos, domicilio donde se ubicaron el día de la jornada electoral las casillas básica y contigua de la sección electoral 0549, y cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto, por así indicármelo la persona del sexo masculino, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, complexión delgada, tez morena que se encuentra afuera del inmueble, acto seguido se procede a llevar a cabo la medida de la distancia con cinta métrica de los domicilios antes precisados, arrojando un total de aproximadamente **39 metros de distancia** de una ubicación a la otra, tomando como referencia a partir de las entradas de cada inmueble antes señalados. Se toman fotos de dicha actividad y se anexan a la presente acta en imágenes. Así también se anexa foto de la aplicación Google Maps en celular donde aparece la distancia de una ubicación a otra, con la observación que dicha aplicación detecta el área de correos y otras áreas más cercanas del inmueble y por eso aparece una distancia distinta [de 30 metros]. Por lo que una vez llevada a cabo la identificación de los inmuebles antes señalados y tomar la distancia entre un lugar y otro, finalmente, con esto se da por concluida la presente inspección y/o verificación encomendada.

CIERRE DEL ACTA

Previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día de su inicio, firmando al margen derecho y al calce, los que en ella intervinieron.


J.C. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ARPIZA,
SECRETARIO


C. MAURA TOLEDO RODRÍGUEZ
CONSEJERA ELECTORAL


C. ALEJANDRO TREJO BÉNITEZ
CONSEJERO ELECTORAL

IMAGEN DEL DOMICILIO: Av. Emiliano Zapata esquina Iturbide s/n, Colonia Centro, Mazatepec, Morelos.



Placa metálica del domicilio con el nombre de la calle y colonia

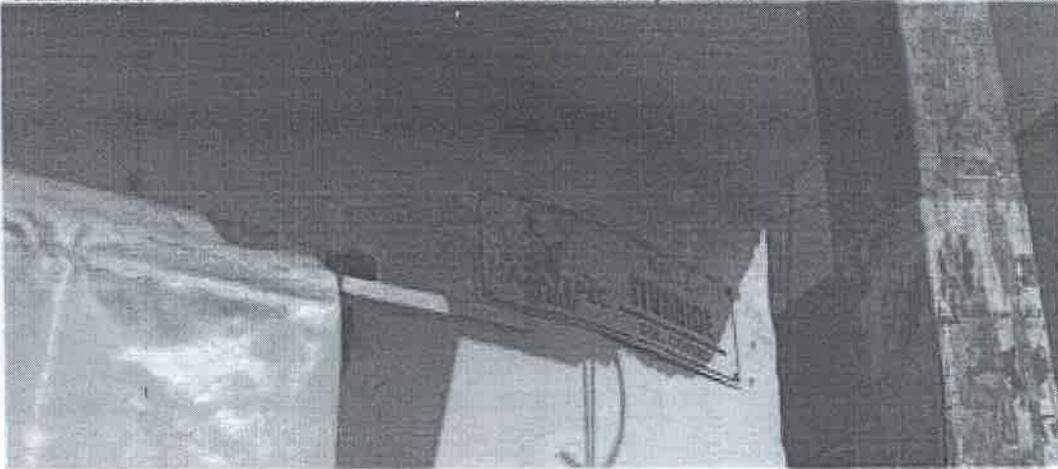
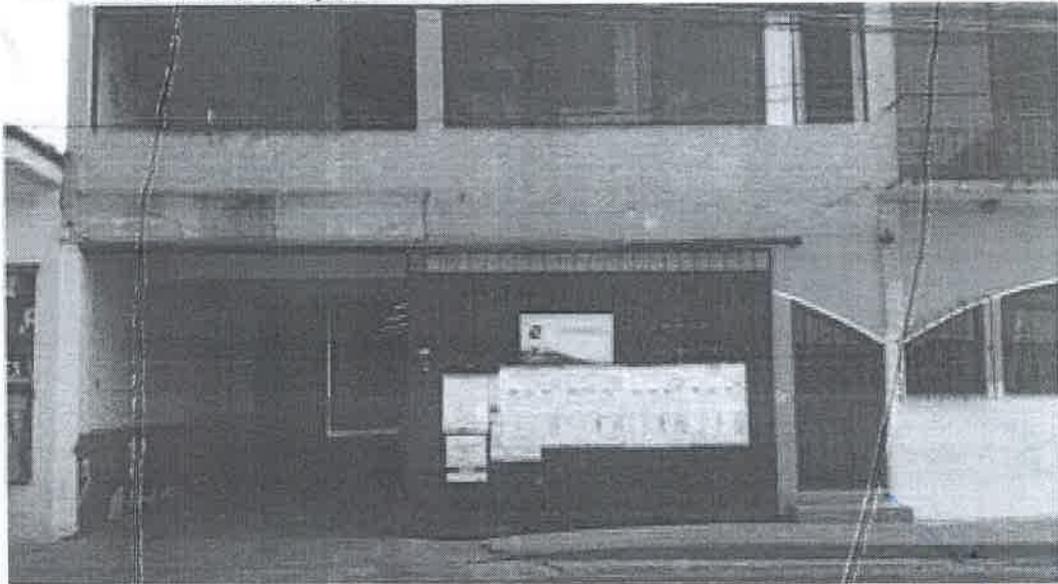
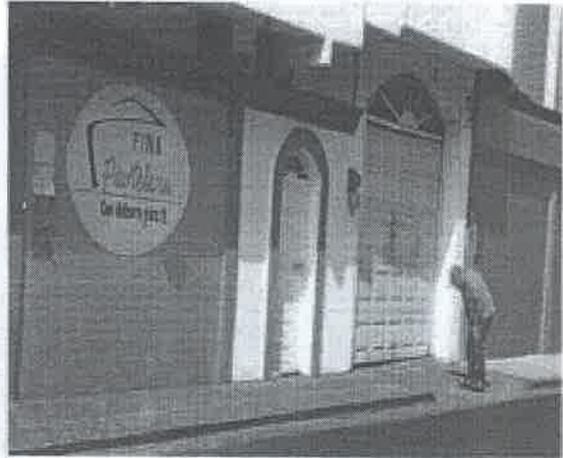
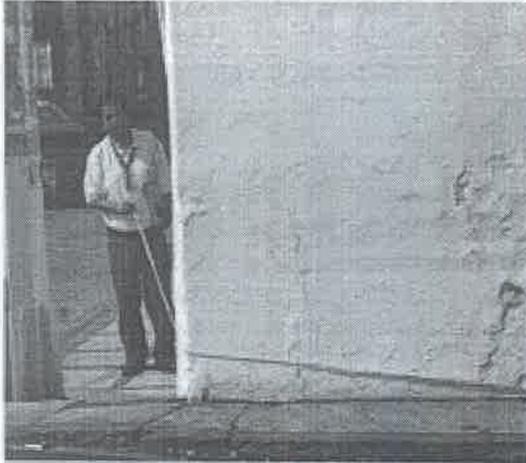


IMAGEN: Auditorio Municipal, con domicilio conocido en Av. Emiliano Zapata s/n, Colonia Centro, Mazatepec, Morelos.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

Medida de la distancia de una ubicación a otra.



APROXIMADAMENTE 39 METROS DE DISTANCIA.



Aplicación google maps



ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

10. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue recibido un escrito presentado por el ciudadano Andrés Tapia Franco a efecto de desahogar el requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año.

11. ACUERDO. Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas concedido a la parte denunciada para desahogar el requerimiento formulado con fecha treinta y uno de mayo requerimiento de información a la parte denunciada y se ordenó agregar al expediente al rubro citado el escrito presentado por el denunciado.

12. TURNO DE PROYECTO. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4343/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

13. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-910/2024. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-910/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

14. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diecinueve de julio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

15. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC determinó aprobar el acuerdo relativo al presente asunto, ordenando que el mismo fuera turnado al pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomara en cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y tramite de los procedimientos sancionadores, así como la faculta de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**; refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En sintonía con lo anterior mente expresado, el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece que el procedimiento especial sancionador, será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Por otra parte, el ordinal 66 del mismo cuerpo Reglamentario, establece los requisitos que debe reunir toda promoción por el que se pretenda instaurar el procedimiento espacial sancionador, a saber:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

[...]

Por su parte el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral contempla los supuestos de improcedencia de la queja, esto es:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

Luego entonces el numeral 39 del multicitado Reglamento, sostiene que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio y cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional. Se desprende que dichos preceptos conceden, a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículos 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, **ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley** para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA¹.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados

¹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024

internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, realizando una compulsa de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por el quejoso, en su escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre del quejoso, es decir del ciudadano Arli Celestino Flores Rodríguez, además de se observa una firma que calza el escrito de queja; de ahí que se estime cumplido el presente apartado.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos. Del ocurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que el quejo proporciona un domicilio procesal, así como un correo electrónico; datos con lo que se estima se tiene por cumplido este requisito.

c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad². Verificado el contenido

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

integral del escrito de queja recibido en este instituto y firmado por quien dijo llamarse Arli Celestino Flores Rodríguez, esta autoridad electoral local no advirtió en un primer momento que no se proporcionó la información completa, esto es que dentro del escrito de queja, únicamente se hace alusión al nombre del denunciado, pero no el domicilio del mismo o en su caso manifestar bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como del criterio de jurisprudencia 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

Luego entonces, una vez advertida la omisión referida, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la secretaría ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual determino requerir al quejoso para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su notificación proporcionara el domicilio del ciudadano denunciado o en su caso manifestara desconocer el mismo; esto es que de conformidad con la garantía del debido proceso, antes de emitir una resolución al respecto, se le concedió al aquí denunciante la posibilidad de que

falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

subsana su escrito de denuncia; notificándole el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cedula respectiva, transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
24/05/2024 15:27	24/05/2024 15:27	25/05/2024 15:27

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para subsanar su omisión, certificando el pasado treinta de mayo de dos mil veinticuatro que, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Aarli Celestino Flores Rodríguez, presento un escrito por medio del cual proporciono la información que le fue requerida mediante el acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro; de ahí que se tenga por satisfecho el presente requisito.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. En el caso concreto, el denunciante se ostentó como representante del partido del Nueva Alianza Morelos ante el consejo municipal de Mazatepec Morelos, adjuntando copia simple de su credencial de elector, luego entonces si bien no se agrega documento alguno relacionado con la calidad con la que se ostenta, resulta ser un hecho público y notorio que el ciudadano ostenta el carácter de representante del Partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, de ahí que al ser un hecho público y notorio³, es que se le tiene por cumplido con dicho requisito.

e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Estima esta autoridad electoral que dicho requisito se cumple, pues del escrito de queja recibido se desprende la exposición de las razones y motivos que llevaron al denunciante a presentar el escrito de queja; de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Se cumple en la inteligencia que del escrito de queja, esta autoridad electoral advierte un

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

apartado denominado "pruebas" en el cual se enlistan tres puntos, con los cuales se presume el anuncio u oferta de medios de prueba, sin que ello implique una determinación por cuanto a la admisión o no de dichas probanzas, toda vez que su admisión de conformidad con los artículos 38 y 39 del reglamento del régimen sancionador electoral, estarán sujetas a escrutinio en el momento procesal oportuno.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Aun y cuando en el escrito de queja no se desprende que el quejoso solicitara la implementación de medidas cautelares, dicho requisito no presupone un requisito procesal de admisión, por lo que el simple hecho de no solicitarse las medidas cautelares, no trae consigo el incumplimiento de este supuesto, ya que el mismo representa una medida de carácter preventivo y no un requisito de procedencia de la acción en sentido estricto.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo: **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

El énfasis es propio

Lo anterior al tenor de las consideraciones siguientes:

De manera previa, se precisa que el presente apartado se desarrollara con el único efecto de hacer efectiva y comprensiva la causal de improcedencia invocada, esto es así pues para comprender porque se invoca la causal aludida, se estima necesario realizar las manifestaciones respectivas con las cuales se estima se explicaran las razones por las cuales el supuesto acto denunciado, encuentra en la figura invocada.

Lo anterior en el entendido de que la legislación electoral prevé el supuesto y descripción legal de lo que debe entenderse pro frivolidad, de ahí que al realizarse

un ejercicio de ponderación de la descripción legal con los hechos es que se dará cuenta de que la causal invocada si se actualiza, luego entonces se procede a explicar de la manera siguiente:

El quejoso sostiene que el ciudadano Andrés Tapia Franco, en su carácter de candidato independiente infringe el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego que según su perspectiva -la del quejoso- el denunciado conocía que ya se había aprobado la ubicación de las casillas electorales básica y contigua de la sección 549 establecidas en el auditorio municipal, toda vez que según refiere se publicó la lista aprobando el número y ubicación de casillas pro parte del INE en sus páginas electrónicas y que dicha publicación constituye un hecho notorio, además de que el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, publicó la lista de la ubicación de las casillas de las siete secciones electorales del municipio aludido, además de cómo se van a integrar sus mesas directivas, a través de los estrados ubicados en sus instalaciones ubicada en Av. Coatetelco, no 50, col. Justo Sierra Mazatepec, Morelos, con lo que los elementos referidos fueron públicos y estuvieron al alcance del candidato independiente Andrés Tapia Franco; y que aun y con todo ello y contrario a lo que dispone la ley electoral, el ciudadano Andrés Tapia Franco determinó establecer su casa de campaña a menos de 50 metros del lugar donde se recibiría la votación de la sección 0549, violando con ello la disposición electoral vigente.

Al respecto de lo señalado por el quejoso se desprenden las siguientes conclusiones:

- Que el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el consejo distrital 04 del instituto nacional electoral aprobó la lista que contiene el número y domicilios para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral concurrente 2023-2024.
- Que la ubicación de la casilla básica y contigua de la sección electoral 0549 que corresponde al Municipio de Mazatepec, fue aprobada para instalarse en el inmueble publico conocido como auditorio municipal con domicilio en Av. Emiliano zapata, s/n col. Centro de Mazatepec, Morelos
- Que el dos de abril de dos mil veinticuatro, el consejo municipal electoral de Mazatepec, aprobó las candidaturas que fueron presentadas por los diversos partidos políticos y por el candidato independiente Andrés Tapia Franco.
- Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, dieron inicio las campañas electorales de todos los candidatos a la presidencia municipal de Mazatepec, Morelos.
- Que el candidato Andrés Tapia Franco estableció su casa de campaña en el inmueble particular ubicado en av. Emiliano zapata esq. Con calle Iturbide s/n col. Centro de Mazatepec, Morelos

Ahora bien, a efecto de dilucidar que acto aconteció primero, para que con dicho resultado pueda hacerse un ejercicio de subsunción del supuesto hecho con el texto del artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de determinar o no, si eventualmente pudiera actualizarse dicho supuesto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

normativo; resulta necesario dejar establecido el orden de las circunstancias que sucedieron de acuerdo a los hechos narrados por el quejoso.

En la especie, no es un hecho controvertido que el Instituto Nacional Electoral a través de los 300 consejos distritales, aprobaron el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la instalación de las respectivas casillas en las cuales se recibiría la votación de los electores, toda vez que es una manifestación que invoca el quejoso como un hecho notorio⁴, teniéndose entonces que la casilla básica y contigua de la sección electoral 0549 que corresponde al Municipio de Mazatepec, sería instalada en el inmueble público conocido como auditorio municipal con domicilio en Av. Emiliano Zapata, s/n col. Centro de Mazatepec, Morelos,

Luego entonces a efecto de conocer la fecha en que el denunciado, estableció la casa de campaña en el inmueble particular ubicado en av. Emiliano Zapata esquina con calle Iturbide s/n col. Centro de Mazatepec, Morelos, esta autoridad electoral, le requirió para que exhibiera el contrato de arrendamiento que acreditara desde cuando tenía uso de bien inmueble que destinó para el desempeño de actividades como candidato independiente a la presidencia de Mazatepec, Morelos.

En respuesta a lo anterior, el ciudadano Andrés Tapia Franco mediante un escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro, exhibe un contrato de donación en especie celebrado entre la C. Elizabeth Arleth González García, y la asociación civil acciones que transforman Andrés Tapia Franco. Al respecto, de la revisión del contrato de referencia se desprende que si bien no se establece cláusula alguna relacionada con la temporalidad, lo cierto es que el mismo se signó el quince de abril de dos mil veinticuatro, con lo cual se presume que fue a partir de la fecha referida que se tuvo el uso del inmueble referido.

En ese entendido, es dable concluir que la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, realizó todas y cada una de las gestiones, para aprobar el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, que la instalación de las casillas de la sección 0549 que corresponde al Municipio de Mazatepec, sería en el auditorio municipal con domicilio en av. Emiliano zapata, s/n col. Centro de Mazatepec, Morelos.

Por otro lado, de conformidad con el contrato exhibido por el denunciado, a partir del quince de abril de dos mil veinticuatro, tuvo el uso del inmueble particular ubicado en av. Emiliano Zapata esq. con calle Iturbide s/n col. Centro de Mazatepec, Morelos, para su casa de campaña; obteniendo entonces que el acontecimiento sucedido en primer lugar, fue la aprobación de la instalación de las casillas de la sección 0549, para después el denunciado instalar su casa de campaña.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral estima que se actualiza la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en relación

⁴ <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/04/aprueban-consejos-distritales-del-ine-listado-de-casillas-basicas-y-contiguas-para-la-jornada-electoral/>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

directa con el artículo 381, inciso e), fracción I, mismo que se transcribe para su mayor comprensión:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

Lo anterior si tomamos en cuenta que el quejoso atribuye al denunciado la violación del artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) Fácil y libre acceso para los electores;

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
 - e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
 - f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Luego entonces del precepto legal referido, en específico el numeral 3, del que se acusa al denunciado ha violentado; se advierte de manera concreta y correcta que existe una carga dirigida a los consejos distritales, relacionado con la selección y ubicación de las mesas directivas de casillas, y no así por cuanto a los ciudadanos, candidatos, partidos, etc.

Es decir, el precepto legal establece que los consejos distritales tienen obligación de observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto para la ubicación de mesas directivas de casilla, no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos; con lo cual se infiere una carga no al denunciado, si no al consejo distrital; y pensar lo contrario, conllevaría a realizar una interpretación en sentido contrario al de la naturaleza del precepto legal en cita.

Aunado a ello pretender establecer una obligación de no hacer al denunciado, sobre la base del artículo en cita, implicaría crear una hipótesis en sentido estricto, lo cual escapa de las facultades de esta autoridad electoral; **de ahí que se estime que las pretensiones del quejoso no se puedan alcanzar jurídicamente, ya que es evidente que no se encuentran al amparo del derecho.**

Aunado a lo anterior, del catálogo de infracciones contenidos en el artículo 446, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el similar 386, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no se desprende la hipótesis materia del presente acuerdo, y para robustecer ello, a continuación se inserta el contenido de los preceptos legales citados:

[...]

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
 - f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
 - g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
 - h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General; i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
 - j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
 - k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
 - l) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
 - m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
 - n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
 - ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- [...]

Artículo *386. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este Código;
- h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Estatal;
- i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal;
- k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- l) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- n). Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

- ñ) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense, y
 - o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
- [...]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en relación directa con el similar 381, inciso e), fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, SE DESECHA el escrito de queja presentado por el ciudadano Arli Celestino Flores Rodríguez, Representante del Partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, la aprobación definitiva del presente acuerdo, es atribución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano Arlí Celestino Flores Rodríguez, Representante del Partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

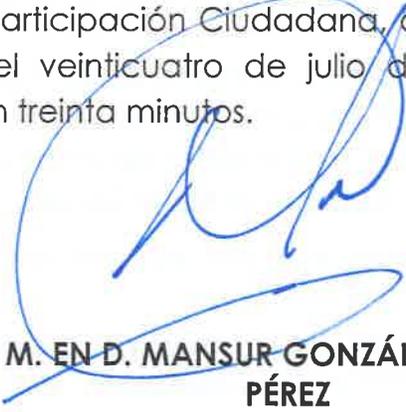
TERCERO. Notifíquese al ciudadano **Arlí Celestino Flores Rodríguez, Representante del Partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos**, como en derecho corresponda a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, las Consejeras Mtra. Mayte Casalez Campos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez con voto concurrente y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos con voto concurrente; con los votos en contra del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez con voto particular, la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante con voto particular y del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.



**C. ELIZABETH CARRISOZA DIAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**



**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (**tres**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro** y que al día siguiente Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y realizó una prevención al denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se desprende que trece de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva certificó el inicio y conclusión del plazo de veinticuatro horas concedido a la parte denunciada para desahogar el requerimiento formulado con fecha treinta y uno de mayo requerimiento de información a la parte denunciada y se ordenó agregar al expediente al rubro citado el escrito presentado por el denunciado; siendo la última actuación que se llevó a cabo y derivado de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su dictaminación. Lo cual aconteció hasta el dieciocho de julio del presente año.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del trece de junio al dieciocho de julio del presente año, transcurrieron aproximadamente un poco más de un mes para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día dieciocho de julio del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de queja, ya que al turnarlo hasta el dieciocho de julio del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de

las partes del procedimiento; aunado al debido cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Martínez Gutiérrez', with a date '24/7/24' written below it.

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 24 de julio de 2024.

VOTO CONCURRENTENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 24 DE JULIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 24 de julio del año 2024, el “PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la

queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

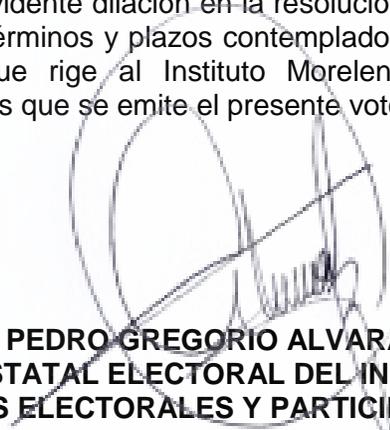
En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, si bien la secretaria ejecutiva con fecha 18 de julio del año 2024, turno el proyecto de acuerdo a la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4343/2024, no debe pasar desapercibido que la última actuación que se tuvo en el expediente por parte del área ejecutiva, fue el 13 de junio del año en curso, en donde se certifico el inicio y conclusión del plazo de 48 horas concedido a la parte denunciada para desahogar el requerimiento formulado con fecha 30 de mayo de 2024, según se advierte de los antecedentes.

En ese sentido, con fecha 18 de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-910/2024 instruyo a la secretaria para que convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 19 de julio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al presente asunto, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Por lo anterior es que hasta el 24 de julio se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Referir que la dilación se advierte al haber esperado tantos días el área ejecutiva para turnar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas tomando en consideración la última actuación.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**



VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024, APROBADO POR MAYORIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 24 DE JULIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **voto particular** en **ACUERDO ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS,**

MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024, en razón de lo siguiente:

EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

En fecha 18 de mayo de 2024, se recibió el escrito, signado por el ciudadano Arli Celestino Flores, en su carácter de representante del partido político Nueva Alianza Morelos, por medio del cual interpone queja, en contra del ciudadano Andrés Tapia Franco, candidato independiente a la presidencia municipal de Mazatepec, Morelos, esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

El quejoso sostiene que el ciudadano Andrés Tapia Franco, en su carácter de candidato independiente infringe el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego que según su perspectiva el denunciado conocía que ya **se había aprobado la ubicación de las casillas electorales básica y contigua de la sección 549 establecidas en el auditorio municipal,** toda vez que según refiere se publicó la lista aprobando el número y ubicación de casillas pro parte del Instituto Nacional Electoral en sus páginas electrónicas y que dicha publicación constituye un hecho notorio, además de que el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, publicó la lista de la ubicación de las casillas de las siete secciones electorales del municipio aludido, además de cómo se van a integrar sus mesas directivas, a través de los estrados ubicados en sus instalaciones ubicada en Av. Coatetelco, no 50, col. Justo Sierra Mazatepec, Morelos, **con lo que los**

elementos referidos fueron públicos y estuvieron al alcance del candidato independiente Andrés Tapia Franco; y que aun y con todo ello y contrario a lo que dispone la ley electoral, el ciudadano Andrés Tapia Franco determinó establecer su casa de campaña a menos de 50 metros del lugar donde se recibiría la votación de la sección 0549, violando con ello la disposición electoral vigente.

Ahora bien, en el acuerdo que es aprobado por mayoría de integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, en específico, en el considerando "QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA", se realiza un planteamiento del fondo del asunto, analizando la temporalidad en la que se instaló la casa de campaña del candidato y la casilla determinada por el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que no es facultad del Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, de llegar a la conclusión de que lo procedentes es el desechamiento, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, y la normativa en la materia, lo procedente es desechar sin realizar consideraciones de fondo.

En esa tesitura, el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del artículo 66 del citado reglamento, se determinan como requisitos del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos

establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el artículo 90 QUINTUS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de admisión correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el artículo 321 del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en diversas determinaciones ha referido que los desechamientos de procedimientos especiales sancionadores no pueden estar sustentados en consideraciones de fondo, tal como lo señalo en la sentencia de fecha 21 de abril de 2024, dictada en autos del expediente

TEEM/RAP/11/2024, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya

que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

*Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.*

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO**

MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO", se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En ese sentido, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por argumentos de fondo, por tal motivo, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARLI CELESTINO FLORES RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS TAPIA FRANCO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/190/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense fue recibido un escrito, signado por el ciudadano Arli Celestino Flores, en su carácter de representante del partido político Nueva Alianza, por medio del cual interpone queja, en contra del ciudadano Andrés Tapia Franco, candidato independiente a la presidencia municipal de Mazatepec, Morelos,

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

esto en virtud de que a su consideración existe una posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el diecinueve del mismo mes la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones y/o antecedentes dentro del expediente:

Notificación al quejoso del auto de fecha 19 de mayo	24 de mayo
Desahogo de la prevención en cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de mayo	25 de mayo
Acuerdo que radica escrito del quejoso y ordena diligencias	31 de mayo
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la queja	07 de junio
Notificación al quejoso del auto de fecha 31 de mayo	10 de junio
Notificación al denunciado del auto de fecha 31 de mayo	10 de junio
Verificación de domicilios en cumplimiento al auto de fecha 31 de mayo	10 de junio
Desahogo del requerimiento por el denunciado	11 de junio
Acuerdo que tiene por concluido el plazo otorgado al denunciado para rendir el requerimiento y por radicado su escrito	13 de junio

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración tanto de la Comisión de Quejas como del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el proyecto de acuerdo conducente.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva tuvo por radicada la denuncia desde el diecinueve de mayo, empero es hasta el diecinueve y veinticuatro de julio respectivamente, el momento en el cual la Comisión de Quejas y órgano máximo de dirección del Instituto Morelense, conocen de la propuesta de acuerdo de desechamiento, esto es, después de sesenta días.

A mi consideración existió un retraso injustificado en la practica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la notificación del acuerdo de radicación y prevención a

la parte quejosa, llevándose a cabo hasta el veinticuatro de mayo mientras el auto en cuestión fue dictado el diecinueve de ese mismo mes, mediando cinco días, por supuesto también es de observarse que la parte quejosa cumplió con la prevención de ahí la presentación de su escrito de data veinticinco de mayo no obstante la certificación es realizada cinco días después.

Asimismo la demora en notificar a la misma parte quejosa como al denunciando y la realización de la verificación de domicilios todos ellos en cumplimiento al auto de fecha treinta y uno de mayo que tuvo verificativo diez días posteriores a su instrucción.

Asimismo no pasa por alto que la última actuación –con base en los elementos del proyecto– data del trece de junio, empero, es hasta el diecinueve y veinticuatro de julio, correspondientemente cuando la Comisión de Quejas y el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se pronuncian de la propuesta de la Secretaría Ejecutiva, más de treinta días posteriores ante el turno respectivo.

En esa índole, y no menos importante, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruébo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el dieciocho de mayo, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el siete de junio.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión

tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que

se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.

Respetuosamente la suscrita me aparto del acuerdo, en principio toda vez que en el considerando quinto se establece que derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción I, consistente en no reunir los requisitos previstos en el artículo 66 del mismo ordenamiento interno legal.

No obstante, considero que el proyecto se aparta del principio de congruencia puesto que a su vez que hace un análisis del precepto 66 aludido dándose por concluido que cada una de las hipótesis que establece se cumplen, a saber:

(...)

a) **Nombre o denominación del quejoso o denunciante**, con firma autógrafa o huella digital. Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre del quejoso, es decir del ciudadano Arli Celestino Flores Rodríguez, además de se observa una firma que calza el escrito de queja; de ahí que **se estime cumplido el presente apartado.**

b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos.** Del ocurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que el quejo proporciona un domicilio procesal, así como un correo electrónico; datos con lo **que se estima se tiene por cumplido este requisito.**

c) **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.** Verificado el contenido integral del escrito de queja recibido en este instituto y signado por quien dijo llamarse Arli Celestino Flores Rodríguez, esta autoridad electoral local no advirtió en un primer momento que no se proporcionó la información completa, esto es que dentro del escrito de queja, únicamente se hace alusión al nombre del denunciado, pero no el domicilio del mismo o en su caso manifestar bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo.

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para subsanar su omisión, certificando el pasado treinta de mayo de dos mil veinticuatro que, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Arli Celestino Flores Rodríguez, presentó un escrito por medio del cual proporciono la información que le fue requerida mediante el acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro; de ahí que se tenga por satisfecho el presente requisito.

d) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.** En el caso concreto, el denunciante se ostentó como representante del partido del Nueva Alianza Morelos ante el consejo municipal de Mazatepec Morelos, adjuntando copia simple de su credencial de elector, luego entonces si bien no se agrega documento alguno relacionado con la calidad con la que se ostenta, resulta ser un hecho público y notorio que el ciudadano ostenta el carácter de representante del Partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, de ahí que al ser un hecho público y notorio, es que se le tiene por cumplido con dicho requisito.

e) **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.** Estima esta autoridad electoral que dicho requisito se cumple, pues del escrito de queja recibido se desprende la exposición de las razones y motivos que llevaron al denunciante a presentar el escrito de queja; de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

e) (sic) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Se cumple en la inteligencia que del escrito de queja, esta autoridad electoral advierte un apartado denominado "pruebas" en el cual se enlistan tres puntos, con los cuales se presume el anuncio u oferta de medios de prueba, sin que ello implique una determinación por cuanto a la admisión o no de dichas probanzas, toda vez que su admisión de conformidad con los artículos 38 y 39 del reglamento del régimen sancionador electoral, estarán sujetas a escrutinio en el momento procesal oportuno.

f) **En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.** Aun y cuando en el escrito de queja no se desprende que el quejoso solicitara la implementación de medidas cautelares, dicho requisito no presupone un requisito procesal de admisión, por lo que el simple hecho de no solicitarse las medidas cautelares, no trae consigo el incumplimiento de este supuesto, ya que el mismo representa una medida de carácter preventivo y no un requisito de procedencia de la acción en sentido estricto.
(...)

En ese sentido es inconcuso que si se reúnen los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC a la postre se mencione que no se cumplen y que por ello sobrevenga el desechamiento de la denuncia.

Ahora bien, si bien se considera que los hechos denunciados no encuadran dentro ~~de~~ la hipótesis prevista en el artículo 6 del citado Reglamento para conocerla a través de un Procedimiento Especial Sancionador por las conductas:

- a. *Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
- b. *Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*



c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

No pasa desapercibido que el mismo numeral 6 del Reglamento en cuestión señala que es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, **para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador**, por lo tanto a mi consideración se debió tomar en cuenta si en todo caso podría la denuncia por ese tipo de procedimiento reencauzando la queja o dejar a salvo los derechos del denunciado para que los hiciera valer por la vía idónea, tomando en cuenta que el proyecto señala que los hechos denunciados escapan de las facultades de esta autoridad administrativa electoral.

En ese mismo orden de ideas me aparto del acuerdo al considerarla frívola empero se hacen análisis de fondo y no desde una óptica preliminar, siendo que, como lo he aludido más adelante se menciona: *“Aunado a ello pretender establecer una obligación de no hacer al denunciado, sobre la base del artículo en cita, implicaría crear una hipótesis en sentido estricto, lo cual escapa de las facultades de esta autoridad electoral”* por lo que resulta incongruente que se haga un estudio de algo que escapa de las facultades de esta Comisión.

Finalmente y no menos importante en el mismo considerando se establece que se actualiza la fracción IV del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en relación directa con el artículo 381, inciso e), fracción I, empero el inciso e) de ese arábigo es sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que no aplicaría.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**